

**La Ley 11891, sobre reconocimiento de nuevos servicios y renovación de Cédula no ha modificado la ley de 22 de enero de 1850. En consecuencia, la pensión debe regularse con arreglo al sueldo de la plaza servida por dos o más años.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tercer Juzgado en lo Civil de Lima, por sentencia de fs. 27, ha declarado fundada la demanda interpuesta por don Enrique Llerena Landa contra el Supremo Gobierno, sobre nulidad de resoluciones. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 41, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de autos que, por recurso de fs. 1, don Enrique Llerena Landa, interpone demanda contra el Supremo Gobierno, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Supremas Nos. 103, de 8 de julio de 1958 y 156, de 27 de noviembre de 1958, manifestando, además que, cuando desempeñó y cesó en el cargo de Jefe del Departamento del Tribunal Mayor de Cuentas, se le otorgó cédula de cesantía, sobre el haber que percibe dicho Jefe, reingresando, nuevamente, al servicio, con el cargo de Ayudante Primero de dicho Tribunal, en el que cesó nuevamente, por enfermedad, habiéndosele otorgado nueva cédula de cesantía con la pensión de ex-ayudante 1º del Tribunal Mayor de Cuentas, siendo así que, conforme a la Ley Nº 11891, ha debido ser regulada su nueva pensión, de acuerdo al haber actual que disfruta el Jefe del Departamento de dicho Tribunal, que fue su cargo anterior, y que, al haber pedido la respectiva reconsideración, le fué denegada por la Resolución Suprema Nº 156 y, fundándola en la Ley Nº 11891, solicita que se declare la nulidad de dichas resoluciones y se regule su pensión en conformidad con el nuevo haber que percibe el Jefe del Departamento del Tribunal Mayor de Cuentas, así como que se comprenda, también el 25% que le corresponde, por su concurrencia al Plebiscito de Tacna y Arica. Por recurso de fs. 4, el Procurador General de la República, niega y contradice la demanda, en todas sus partes. Merituando la prueba reunida y apreciando, igualmente, el mérito de los autos administrativos que se tienen a la vista, sobre recono-

cimiento de servicios, es de advertir que, con arreglo a la Resolución Suprema de fs. 81. de dicho cuaderno administrativo, el actor ha probado haber obtenido cédula de cesantía en el cargo de jefe del Departamento del Tribunal Mayor de Cuentas, con la pensión de S/. 600.00 y que, con posterioridad reingresó al servicio, con el cargo de Ayudante 1º, en el que no pudo estar los dos años, por razones de enfermedad. Sin embargo es preciso advertir, igualmente, que con arreglo a lo establecido por el art. 1º de la Ley 11891, el demandante tiene derecho a que se le renueve su cédula, abonándole el tiempo de servicios últimamente prestados, a los ya reconocidos con anterioridad y regulándose la pensión con el haber que, para el cargo anterior consigna el Presupuesto General de la República, comprendiéndose, además, el 25% de aumento, por su concurrencia al Plebiscito de Tacna y Arica.

En consecuencia, estando a lo que aparece de autos, este Ministerio, es de opinión que, se declare, NO HABER NULIDAD, en la recurrida que, confirmando la apelada, declara fundada la demanda.

Lima, 12 de julio de 1963.

VELARDE ALVAREZ

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que don Enrique Llerena Landa pensionista jubilado del Estado en la condición de Jefe de Departamento del Tribunal Mayor de Cuentas reingresó al servicio como ayudante primero del mismo Tribunal, habiendo desempeñado el último cargo desde el dieciseis de enero de mil novecientos cincuentiseis hasta el quince de octubre de mil novecientos cincuentisiete, fecha en la que cesó, esto es por un período de un año y nueve meses; que la ley número once mil ochocientos noventiuno sobre reconocimiento de nuevos servicios y renovación de la respectiva cédula a los funcionarios y empleados de la administración pública, jubilados o cesantes, que vuelven al servicio, no ha modificado la ley de veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta en cuanto ésta dispone que la pensión de jubilación se regula tomando como base la remuneración que el empleado hubiese per-

cibido al cesar en el último cargo siempre que lo hubiese servido dos años seguidos; que en consecuencia, el año nueve meses que Llerena prestó como ayudante primero, sólo procede aumentarse al tiempo de servicios que tiene reconocido, elevándose la pensión que actualmente disfruta de acuerdo con el tiempo mencionado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentiuno, su fecha quince de mayo del presente año que confirmando la apelada de fojas veintisiete, su fecha doce de noviembre de mil novecientos sesentidós, declara fundada la demanda de nulidad de resolución interpuesta a fojas una por Dn. Enrique Llerena Landa contra el Supremo Gobierno; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: mi voto es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmando la apelada, declara fundada la demanda.— MAGUIÑA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 496/63.— Procede de Lima.